



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 217 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura **25 ABR 2022**

VISTOS: El Memorando N° 745-2022/GRP-480300 de fecha 05 de abril de 2022, el Informe N° 023-2022/GRP-110000 de fecha 31 de marzo de 2022, la Resolución N° 01 de fecha 16 de Marzo de 2022, recaída en el Expediente N° 01993-2021-4-2001-JR-LA-02, emitida por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, con Resolución N° 01 de fecha 16 de marzo de 2022, recaída en el Expediente N° 01993-2021-4-2001-JR-LA-02, el Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve lo siguiente: "1) Declarar **PROCEDENTE** la **MEDIDA CAUTELAR** peticionada por **MANUEL MEJIA ANTON** como apoderado de VEGAS NAVARRO SARA CECILIA; GARAY MENDOZA JOSE ALBERTO; TALLEDO MENDOZA CESAR; PINTADO MORALES YULY ARMENDIA; QUISPE CRUZ VIOLETA; ZEGARRA ADRIANZEN WILFREDO; COICO PALMA RONALD; CISNEROS CORTEZ ITALO; CHINCHAY CHIROQUE DIONICIO; CANEVARO LESCANO INES DEL SOCORRO; HUAMANI GARCIA JOHNNY ELMER; ESPINOZA GONCES ANA MARIA; VICENTE CHAMBA RAUL ALEXANDER; GARCES CHUMACERO GLEYMAN GERARDO; YOVERA RUIZ EDWIN OMAR; TOCTO FLORES MARCO ANTONIO; PEÑA VIZUETA JUAN ALBERTO; CARRILLO JIMENEZ GUILIANA VICTORIA; YOVERA TUESTA NESTOR AMER; ZAPATA PAULINI MIGUEL ENRIQUE; sobre Medida Cautelar Temporal sobre el Fondo; 2) **Ordeno** a la entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y trimestral la suma de S/. 1,500.00 soles, dispuesta en el acuerdo 19 del acta paritaria del año 2015, aprobado por RER N° 381-2015/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA -GR a partir de que se conceda la medida cautelar, y para tal efecto OFÍCIESE a la entidad demandada. 3) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese por secretaría en el año judicial correspondiente. (...)";

Que, mediante Informe N° 023-2022/GRP-110000 de fecha 31 de marzo de 2022, la Procuraduría Pública Regional comunica que han sido notificados por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, con la Medida Cautelar indicando lo siguiente: "(...) ordena a la entidad: **“cumpla con depositar de manera temporal y provisional, el pago del bono Alimentario Trimestral por la suma de S/. 1,500.00 soles, dispuesta en el Acuerdo 19 del acta paritaria del año 2015, aprobado por RER N° 381-2015/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA -GR a partir de la concesión de la medida cautelar”, bajo apercibimiento de Ley en caso de incumplimiento (...)**". Asimismo, manifiesta que la Procuraduría Pública en el ejercicio de su labor de defensa jurídica del Gobierno Regional Piura, ha procedido a formular oposición contra el auto cautelar, no obstante, la formulación de la oposición no suspende la ejecución de dicha medida;

Que, mediante Memorando N° 745-2022/GRP-480300 de fecha 05 de abril del 2022, la Oficina de Recursos Humanos en atención a los documentos de la referencia, respecto a que el Segundo Juzgado Laboral de Piura ha notificado a la Procuraduría Pública Regional sobre el mandato derivado del expediente judicial principal signado con el N° 1993-2021-0-2001-JR-LA-02 (cuaderno cautelar 2,3 y 4), los mismos que aparecen detallados en el informe y que aun cuando se ha formulado la respectivas oposición, corresponde a la entidad dar la atención debida, para no incurrir en acciones que conlleven a la imposición de multas en detrimento del Gobierno Regional de Piura por lo que solicita disponga las acciones necesarias y dé el trámite correspondiente conforme a derecho";





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 217 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura **25 ABR 2022**

Que, respecto al cumplimiento de los mandatos judiciales, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú señala: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe lo siguiente: "Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)";

Que, asimismo, el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2019-SERVIRIGG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2019, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas". Por tanto, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Laboral Permanente, mediante: Resolución N° 01 de fecha 31 de enero de 2022, recaída en el Expediente N° 01993-2021-4-2001-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica Gerencia General Regional y Secretaria General del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012 que





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 217 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura **25 ABR 2022**

apruebe la actualización de la Directiva N° 010-2012-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en la Resolución N° 01 de fecha 16 de marzo de 2022 emitida por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura recaída en el Expediente N° 01993-2021-4-2001-JR-LA-02, que resuelve lo siguiente: "1) Declarar PROCEDENTE la MEDIDA CAUTELAR peticionada por MANUEL MEJIA ANTON como apoderado de VEGAS NAVARRO SARA CECILIA; GARAY MENDOZA JOSE ALBERTO; TALLEDO MENDOZA CESAR; PINTADO MORALES YULY ARMENDIA; QUISPE CRUZ VIOLETA; ZEGARRA ADRIANZEN WILFREDO; COICO PALMA RONALD; CISNEROS CORTEZ ITALO; CHINCHAY CHIROQUE DIONICIO; CANEVARO LESCANO INES DEL SOCORRO; HUAMANI GARCIA JOHNNY ELMER; ESPINOZA GONCES ANA MARIA; VICENTE CHAMBA RAUL ALEXANDER; GARCES CHUMACERO GLEYMAN GERARDO; YOVERA RUIZ EDWIN OMAR; TOCTO FLORES MARCO ANTONIO; PEÑA VIZUETA JUAN ALBERTO; CARRILLO JIMENEZ GUILIANA VICTORIA; YOVERA TUESTA NESTOR AMER; ZAPATA PAULINI MIGUEL ENRIQUE; sobre Medida Cautelar Temporal sobre el Fondo; 2) Ordeno a la entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y trimestral la suma de S/. 1,500.00 soles, dispuesta en el acuerdo 19 del acta paritaria del año 2015, aprobado por RER N° 381-2015/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA -GR a partir de que se conceda la medida cautelar, y para tal efecto OFÍCIESE a la entidad demandada. 3) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese por secretaría en el año judicial correspondiente (...)".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos, procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial recaída en el Expediente N° 01993-2021-3-2001-JR-LA-02, emitido por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara procedente la medida cautelar descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a MANUEL MEJÍA ANTÓN como apoderado de los demandantes citados en el artículo primero, en su lugar de trabajo en el Gobierno Regional Piura en modo y forma de ley. Comunicar la presente resolución al Procurador Público Regional para que informe al juzgado sobre el cumplimiento del mandato judicial, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Oficina Regional de Administración, conjuntamente con los antecedentes, y demás dependencias administrativas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Mg. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

